

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO C AJA SOCIAL BCSC NIT 860.007.335-4
Demandado: DIANA CAROLINA VALENCIA CHAVEZ C.C. 52.908.084
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00140-00
Auto trámite No: 330

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Jueza, el Comisorio N^a 052 de 18 de octubre de 2019, debidamente diligenciado.-. Queda para proveer.

Palmira, 4 de septiembre de 2020

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



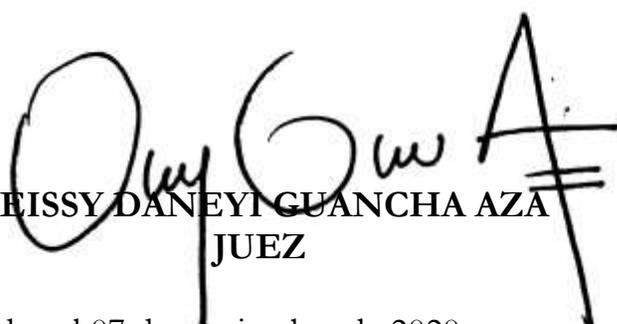
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio N^a 052 de 16 de octubre de 2019, para que conste lo que en el indica._

NOTIFÍQUESE


**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ**

Se notifica por Estados el 07 de septiembre de 2020

NM

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO C AJA SOCIAL BCSC NIT 860.007.335-4

Demandado: DIANA CAROLINA VALENCIA CHAVEZ C.C. 52.908.084

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00140-00

Auto trámite No: 330

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d45d6811c73f41e61c240bc5573c60b1168e70450af81f590974704838579

6

Documento generado en 04/09/2020 03:36:56 p.m.

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0437-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: Claudia Patricia Ruiz Correa
Auto de interlocutorio No. 744

INFORME SECRETARIAL.- 04 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, cuatro (04) de septiembre de dos veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de Claudia Patricia Ruiz Correa, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

11.TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de enero de 2019 (fl. 28 CU).

La señora Claudia Patricia Ruiz fue notificada por aviso del mandamiento de pago sin que elevará reparos exceptivos a lo cobrado vía ejecutiva.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 20). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora Claudia Patricia Ruiz Correa, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a

desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria con sus consecuentes intereses moratorios que puede ser reclamada por esta vía.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la petición de que se oficie a Sanitas EPS el Despacho denegará su pedimento, modificando el criterio que ha adoptado en anteriores oportunidades, toda vez que no se advierte una negativa a obtener tal información mediante la vía del derecho de petición en observancia de lo enseñado por el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Liquidar las costas del proceso, previa fijación de agencias en derecho.

QUINTO.- Denegar la solicitud realizada por el apoderado actor, el 03 de diciembre de 2019.

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0437-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: Claudia Patricia Ruiz Correa
Auto de interlocutorio No. 744

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Se notifica por Estados el 07 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab33b7d0d72fd856c336ec01f1b6e3901f5f34c60a762e016fa078a260d1084f

Documento generado en 04/09/2020 03:30:46 p.m.

Constancia secretarial: Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto vencido el término dispuesto en el artículo 492. Sírvase proveer.

04 de septiembre de 2020

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra vencido el término previsto en el artículo 492 del C.G.P y la menor Angelica Alape Valencia, por conducto de su representante legal, confiere mandato para su representación señalando que acepta la herencia.

En consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos a la luz del artículo 501 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Elba Nancy Zarate González quien se identifica con cédula de ciudadanía No.31.146.286 y tarjeta profesional No.32350 del C.S.de la J para actuar en representación de Angelica Karina Alape Valencia, en los términos y facultades del poder conferido.

2.- SEÑALAR el día 16 de septiembre de 2020 a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes NICOLAS ALAPE y MARIA VIRGELINA MONTOYA DE ALAPE.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación "Microsoft Teams", conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [enlace](#) .

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76

Proceso sucesión 76-520-40-03-006-2015-00476-00

Solicitante: Graciela Alape Montoya y otros

Causante: Nicolas Alape

Auto de trámite No.131

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHAZA

Jueza

Se notifica por Estados el 07 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9bdaf40f45bc946182bdbb9d67764f30576303241846489ed2a23f4648e
6559**

Documento generado en 04/09/2020 03:38:19 p.m.

EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00046-00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. TALLERES OLAYA ORTEGA SAS Y OTROS
Trámite 334

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 2 de Septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, memorial en el que solicitan requerimiento de información a entidades públicas. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Frente a la petición de la abogada del Fondo Nacional de Garantías, el Despacho denegará su pedimento, modificando el criterio que ha adoptado en anteriores oportunidades, toda vez que no se advierte una negativa a obtener tal información mediante la vía del derecho de petición en observancia de lo enseñado por el artículo 78 numeral 10 del C.G.P en lo que atañe a Transunion, pues en lo referente a la Oficina Registral, la misma está disponible en la página de la entidad, previo pago de las expensas dispuestas por Notariado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud realizada por el Fondo Nacional de Garantías conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUAYA AYA
Jueza

EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00046-00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. TALLERES OLAYA ORTEGA SAS Y OTROS
Trámite 334

Se notifica por Estados el 07 de septiembre de 2020

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a555e17b7961f1dc49993d98ebb6524a365938506bcae6be91032789a8
e161**

Documento generado en 04/09/2020 03:35:31 p.m.

Proceso: SUCESION
Demandante: ADRIANA GUTIERREZ YANTEN
Demandado: FLORA ALICIA YANTEN
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00010-00
Auto trámite No: 335

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por la parte actora por el cual confiere poder . Queda para proveer.-

Palmira, 4 de septiembre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede , se procederá al reconocimiento de personería .

De la revisión del expediente, se hace necesario ejercer control de legalidad para efectos de enmendar imprecisiones consignadas en autos que anteceden que, a juicio del Despacho, pueden conculcar derechos sustanciales de quienes han sido reconocidos como herederos en este asunto. En efecto, el proveído de 15 de octubre de 2019 dio cuenta de la no mención a los herederos notificados, del término previsto en el artículo 492 del C.G.P, prevención que se efectuó en el numeral 5 de dicha providencia, sin embargo, se procedió a dejar sin efecto los actos de notificación que se surtieron a los demandados por parte de Secretaría. Acto seguido se requirió a la parte actora para que procediera a surtir los actos de notificación con la aludida advertencia del artículo 492.

Para esta Judicatura, de una nueva revisión, se considera que la falencia en la notificación deviene de un acto secretarial, sin embargo, no podía dejarse sin efecto tal notificación ordenando como carga de la parte actora proceder a surtirla nuevamente, pues en prevalencia de ese derecho sustancial, lo propio era advertir a los herederos del término con el que cuentan para aceptar la herencia dado que la notificación del auto de apertura surtió sus efectos, de donde emerge la necesidad en este momento de que en aras a garantizar el derecho de

Proceso: SUCESION
Demandante: ADRIANA GUTIERREZ YANTEN
Demandado: FLORA ALICIA YANTEN
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00010-00
Auto trámite No: 335

acceso a la justicia de las partes se proceda a efectuar el requerimiento del 492 en esta providencia dejando sin efecto el numeral 4 del auto de 15 de octubre de 2019 y 2 del dictado el 10 de marzo de 2020 para nuevamente requerir a los herederos en orden a que efectúen la manifestación a que haya lugar.

En atención a lo dispuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1ª.- Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. BEATRIZ RODRÍGUEZ MAFLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.130.645.893 de Cali V y T.P Nª 313.128 del C.S.J., para que obre como apoderada de la demandante OFELIA GUTIERREZ YANTEN, conforme al poder conferido.-

2.-Frente a las copias del proceso solicitadas por la apoderada judicial, se ordena a Secretaría que proceda a escanear el expediente. Efectuada esta labor, deberá compartirse el vinculo de acceso al correo electrónico mencionado por la abogada Rodríguez Mafla.

3. Dejar sin efectos los ordenamientos dados en el numeral 4 del auto de 15 de octubre de 2019 y del numeral 2 del auto de 10 de marzo de 2020.

4. Requerir a los herederos reconocidos en providencia de 15 de octubre de 2019 para que en el término dispuesto en el artículo 492 del C.G.P procedan a informar si aceptan o repudian la herencia previniéndolos sobre los efectos del artículo 1290 del C.C. El término se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Proceso: SUCESION
Demandante: ADRIANA GUTIERREZ YANTEN
Demandado: FLORA ALICIA YANTEN
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00010-00
Auto trámite No: 335

Se notifica por Estados el 07 de septiembre de 2020

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f0cf471003c884ee8c9646d337d8ac4c586e1a0ea3dc3b23f48217cf25
ac0f0**

Documento generado en 04/09/2020 03:31:36 p.m.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINESSA NIT 805.012.6105
Demandado: GUSTAVO ALONSO ESCOBAR LARREA C.C. 16.259.681
Radicado: 76 520 4003 006 2012-00537-00
Auto trámite No: 331

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza, petición de abogada sin presentar la garantía para actuar en el mismo.-. Queda para proveer.

Palmira, 4 de septiembre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el Juzgado,

DISPONE:

Previo a resolver la petición la parte actora deberá allegar el poder conferido, pues de la revisión no figura el mandato judicial._

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados de 07 de septiembre de 2020

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINESSA NIT 805.012.6105
Demandado: GUSTAVO ALONSO ESCOBAR LARREA C.C. 16.259.681
Radicado: 76 520 4003 006 2012-00537-00
Auto trámite No: 331

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a86bc16207695ee0a71bfa75688971bfdc016f93276ea0b1ff284534
dd319e3e**

Documento generado en 04/09/2020 03:37:31 p.m.

Proceso. Restitucion de Bien Inmueble
Demandante. RC INMOBILIARIA PALMIRA NIT 16250161-8
Demandado. COOP INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA NIT. 816004746-4
Radicación. 2019-288-00
Auto trámite No. 332

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 04 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.-

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P., es procedente el retiro solicitado .-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 07 de septiembre de 2020

NM

Proceso. Restitucion de Bien Inmueble
Demandante. RC INMOBILIARIA PALMIRA NIT 16250161-8
Demandado. COOP INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA NIT. 816004746-4
Radicación. 2019-288-00
Auto trámite No. 332

Firmado Por:

**DEISSY DANAYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976e6e29997e927f48c7a7d43d785058fe9fed7dd2cbf0343ae8a90099802086

Documento generado en 04/09/2020 03:36:18 p.m.